

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 168

Referencia: 168

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1992

Título: REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE USO DE LA FUERZA PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA. (USO LIMITADO DE LA FUERZA, USO DE LA FUERZA NO LETAL, NIVELES DE FUERZA AUTORIZADA, USO DE ARMAS DE FUEGO)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22065

Publicada el: 26-06-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad pública

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.842

Rollo: 63

Posición: 88

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 26 DE JUNIO DE 1992

Nº 22.065

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 168

(De 15 de junio de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE USO DE LA FUERZA PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 168

(De 15 de junio de 1992)

"Por el cual se reglamenta el Procedimiento de Uso de la Fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la misión de las Instituciones de Seguridad Pública es la tutela, protección y preservación de la paz y la seguridad de los panameños y transeúntes en el territorio nacional.

Que los Agentes de Seguridad Pública, para el fiel cumplimiento de esa misión deben recurrir en ciertos casos al uso de la fuerza.

Que los Agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben portar armas de fuego en todo momento, como instrumento indispensable para la legítima defensa de la vida e integridad personal y de terceros.

Que las armas de fuego, pueden causar la muerte o heridas incurables de un ser humano, y dicha acción puede traer como consecuencia responsabilidades legales.

Que en la actualidad no existe un procedimiento que salvaguarde la acción que surja del acto de un agente en el uso de la fuerza.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO UNO: Para los efectos del contenido del presente reglamento, se consideran Instituciones de Seguridad Pública, a las siguientes entidades:

1. La Policía Nacional
2. El Servicio Marítimo Nacional
3. El Servicio Aéreo Nacional
4. El Servicio de Protección Institucional
5. La Policía Técnica Judicial

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Pilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 26-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pagó adelantado

CAPITULO SEGUNDO
USO LIMITADO DE LA FUERZA

ARTICULO DOS: El uso limitado de la fuerza consiste en el empleo de la fuerza necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos. Una intensificación gradual de la fuerza debe emplearse en todas las situaciones que no hacen necesario el uso inmediato de un nivel más severo de fuerza.

Los Funcionarios de Seguridad deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia.

ARTICULO TRES: Los niveles de fuerza autorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, son los siguientes:

1. Fuerza, que es la acción física o psicológica que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no actos legítimos, que no hubieran efectuado dichas personas de no mediar aquella.

2. Fuerza no letal, aquella que correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerte contra quien se aplique.

3. Fuerza letal, aquella que ejercida puede causar la muerte, lesiones corporales graves, o que crea riesgo razonable de poder causar contra quien se aplique lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas, serán aquellas que puedan resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o la muerte.

CAPITULO TERCERO
USO DE LA FUERZA NO LETAL

ARTICULO CUATRO: Durante el cumplimiento de su deber, el agente procurará utilizar la fuerza no letal que racionalmente sea necesaria para cumplir con sus funciones legítimas. El agente deberá examinar cada situación para determinar el nivel de fuerza requerido por la misma.

Los agentes de seguridad no utilizarán los niveles de fuerza contemplados en este reglamento bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido un delito, cometa o pueda cometerlo.

ARTICULO CINCO: Los niveles de fuerza no letal apropiados se aplicarán en el siguiente orden:

1. Persuasión:
2. Reducción física de movimientos:
3. Conducción Preventiva
4. Rociadores irritantes que no ocasionen lesiones permanentes en las personas
5. Vara Policial (arma de impacto)
6. Linternas de mano
7. Vehículos Policiales

ARTICULO SEIS: La persuasión se ejerce mediante la presencia física del agente y la persuasión verbal.

ARTICULO SIETE: El agente podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resista al arresto mediante el uso de esposas, camisa de fuerza, u otros medios similares.

ARTICULO OCHO: Se podrá conducir a un sujeto lejos del lugar en el cual pueda ocasionar problemas, hacia un lugar donde el agente pueda controlarlo con seguridad. De ser posible, se debe realizar utilizando apoyo de otras unidades.

ARTICULO NUEVE: De disponer el agente de un rociador (spray) de gases lacrimógenos, podrá utilizarlo si es necesario para reducir a un delincuente físicamente, y así evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego.

En este caso se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Disparar un chorro corto hacia la cara del sujeto, para reducirlo físicamente y mantener su cara y la piel afectadas aireadas. En cuanto sea posible, se deberá lavar la cara del detenido o la piel afectada con agua.
2. Dependiendo de la lesión causada por los gases lacrimógenos, se le dará asistencia médica al detenido y se le afiliará.
3. Se dará informe verbal al superior inmediato y se redactará un informe escrito en cuanto sea posible.

ARTICULO DIEZ: Está permitido golpear al sujeto con la vara policial, cuando ofrezca medidas de resistencia activa a las acciones que el agente tome para controlarlo.

El agente deberá utilizar la vara policial para defenderse de aquellas agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego.

ARTICULO ONCE: La resistencia pacífica por parte de una persona no es justificación suficiente para la utilización de la vara policial. En esta situación el agente debe intentar buscar otros medios para controlar al sujeto antes de utilizar la vara policial.

ARTICULO DOCE: Estará prohibido utilizar la vara policial de las siguientes maneras:

1. Para golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
2. Para estrangular a una persona.
3. Para ejecutar llaves capaces de dislocar articulaciones o romper huesos.

ARTICULO TRECE: Las linternas de mano en caso de urgencia podrán utilizarse como arma de impacto, pero sujetas a las reglas previstas para el manejo de la vara policial.

ARTICULO CATORCE: Los agentes evitarán colisionar intencionalmente sus vehículos, pero en casos de extrema necesidad podrán utilizarlos para sacar a otros vehículos del camino, siempre y cuando se encuentren de servicio.

ARTICULO QUINCE: Para el propósito de este reglamento, el uso de la fuerza letal por un Agente de Seguridad Pública, significa el uso de su arma de fuego disparada en dirección a una persona o cualquier otra capaz de producir lesiones físicas graves o la muerte.

Los funcionarios deben haber agotado todos los medios razonables para aprehender y controlar al sospechoso, antes de utilizar niveles de fuerza letal.

ARTICULO DIECISEIS: La fuerza letal no será utilizada en la captura de una persona que no haya mostrado resistencia, no importa cuan serio haya sido el delito cometido.

ARTICULO DIECISIETE: En materia del uso de la fuerza letal, nunca se puede prever con exactitud todas las situaciones difíciles que se le presentarán al agente durante su servicio; se requerirá de él "su juicio individual".

ARTICULO DIECIOCHO: El uso de la fuerza letal sólo estará autorizado en las siguientes situaciones:

- A. Cuando el agente considere, de manera racional que el uso de la fuerza sea necesario para:
 1. La defensa de la vida e integridad personal del agente.
 2. La defensa de la vida e integridad personal de terceros, ya se trate de un agente de seguridad pública o un ciudadano común.
- B. La utilización de la fuerza letal en contra de una persona en fuga, sólo será permitida cuando se tenga pleno conocimiento que el sujeto está armado o haya demostrado mediante sus actos tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea el peligro inmediato para la vida e integridad corporal del agente, como de los demás miembros de la comunidad.

En cualquier otra situación la utilización de la fuerza letal en contra de personas en fuga, estará terminantemente prohibida.

- C. Por orden superior, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de alteración del orden público, durante situaciones de rehenes y actos de terrorismo, siempre y cuando la orden no sea arbitraria y contraria a la Constitución y la Ley.

ARTICULO DIECINUEVE: No se debe usar la Fuerza Letal:

- A. Aparte de la legítima defensa, al agente no le está permitido disparar su arma de fuego cuando existe el peligro de herir a un tercero.
- B. En caso de secuestro o rehenes no deberá usarse la fuerza letal discrecionalmente, ya que deberá darse prioridad a la seguridad de la víctima. Estas situaciones serán manejadas a un nivel superior y por equipos policivos especializados.

CAPITULO CUARTO
NIVELES DE FUERZA AUTORIZADA

ARTICULO VEINTE: Debe emplearse una intensificación gradual de la fuerza en todas aquellas situaciones que no hacen necesario el uso inmediato de un nivel más severo de fuerza. Los agentes, podrán utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de la situación.

ARTICULO VEINTIUNO: En los casos en que los agentes deban utilizar la fuerza no letal, estarán autorizados para proceder conforme a los siguientes niveles:

1. Presencia física del agente.
2. Identificación verbal y órdenes verbales (ejemplo: policía, alto, no te muevas, párate, etc.).
3. Contacto físico con las manos para aprehender y controlar al delincuente:
 - a. Tocar
 - b. Empujar
 - c. Agarrar
4. Uso de rociadores irritantes CN/CS (ver art.9).
5. El uso de la vara policial, que por ser un arma de impacto puede constituirse en fuerza letal dependiendo de las circunstancias y de cómo sean utilizadas. Por ello, el agente, deberá sujetarse a lo establecido en el art.10, de este reglamento.
6. Debe evitarse la colocación de esposas a mujeres en estado de embarazo y a los menores

de edad, siempre que no constituya un peligro para el agente, para terceros o para el propio detenido.

ARTICULO VEINTIDOS: En las situaciones que el agente deba recurrir a la fuerza letal, deberá adoptar los siguientes pasos:

1. Presentación Pasiva:
 - a. Tocar la funda que porta el arma.
 - b. Desabrochar la correa que retiene el arma en la funda y empuñarla sin sacarla.
 - c. Si la amenaza continúa, de ser posible, antes de disparar busque protección sólida capaz de detener los impactos de proyectiles del atacante y prosiga.
2. Presentación Activa:
 - a. Desenfundar el arma detrás de su protección si es posible.
 - b. Mantener el arma con ambas manos en posición de tiro a 45 grados.
 - c. Apuntar y anunciar verbalmente de su intención de disparar de ser posible.
 - d. Evitar en lo posible hacer disparos de advertencia, pero, de ser necesario adopte las medidas de seguridad para evitar lesionar la vida de terceros que puedan resultar heridos, y no efectúe más de dos disparos de advertencia. Cualquier inobservancia a esta regla, puede colocar al agente en la situación de atenerse a las responsabilidades legales en que incurra.
 - e. Disparar para eliminar la amenaza.
 - f. Reabastecer y enfundar el arma cuando la amenaza o peligro inminente ha pasado.

CAPITULO QUINTO USO DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO VEINTITRES: Es misión de las Instituciones de Seguridad Pública la tutela, protección y preservación de la paz y la seguridad dentro de la sociedad.

ARTICULO VEINTICUATRO: Los agentes deben portar y utilizar sus armas de fuego en todo momento como instrumentos para la legítima defensa de la vida e integridad personal o de terceros.

ARTICULO VEINTICINCO: Las armas de fuego pueden causar la muerte o heridas incurables a un ser humano, su empleo es un acto de responsabilidad y consecuencias incalculables.

ARTICULO VEINTISEIS: Un acto violento no justificado de parte del agente, opaca gran número de sacrificios y de buenas acciones en la diaria lucha por el mantenimiento de la seguridad de la comunidad.

ARTICULO VEINTISIETE: El personal al cual se ha asignado un arma de fuego, es totalmente responsable por aquellas situaciones que puedan surgir por el mal uso que el portador o un tercero haga del arma que se le ha asignado.

CAPITULO SEXTO
PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL ARMA REGLAMENTARIA

ARTICULO VEINTIOCHO: Las instituciones de seguridad pública como organismos a cargo de la defensa nacional y seguridad pública del Estado panameño, tienen la facultad de poseer y utilizar armas de fuego cuando la situación lo amerite.

ARTICULO VEINTINUEVE: Sólo el Estado puede poseer armas automáticas y armas de guerra.

ARTICULO TREINTA: Está prohibido que un agente porte armas de fuego cuando:

- a. Sufra de trastornos psíquicos temporales o enfermedad mental crónica.
- b. Está fuera de servicio y anticipa que va a consumir bebidas alcohólicas.
- c. Se halle bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas o de cualquier sustancia química que altere su capacidad de discernimiento.
- d. Se encuentre en misión oficial, no podrá portar armas privadas a menos que sea permitido o recomendado por orden superior.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Se recomienda la utilización de armas cortas para:

1. Operaciones de patrullaje urbano rutinario, a pie o motorizado.
2. Servicio de puestos de control y escolta.
Se entiende por armas cortas los revólveres y las pistolas reglamentarias de servicio y con modificaciones aprobadas.

ARTICULO TREINTA Y DOS: La escopeta debe utilizarse como arma de apoyo en el servicio policial rutinario de patrullaje motorizado.

ARTICULO TREINTA Y TRES: Para operaciones policiales especiales se recomienda suplementar a las armas cortas con armas de mayor capacidad, tales como carabinas, fusiles, sub-ametralladoras y otras cuya circunstancia especial lo amerite. Son operaciones especiales:

1. El servicio de escolta a personas muy importantes (P.M.I.).
2. Las situaciones de rescate de rehenes y actos de terrorismo.
3. Las operaciones de patrullaje en áreas en las cuales se encuentren criminales peligrosos y fuertemente armados, especialmente bandas de narcotraficantes.
4. La intervención táctica en operaciones anti-terroristas urbanas, anti-guerrilleras rurales o contra criminales comunes de gran peligrosidad.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Descripción de las armas de reglamento, para uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública.

1. Revólver calibre .38 cm. especial.
2. Pistola semi-automática calibre .9 mm. Luger.
3. Escopeta calibre .12.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: La utilización de armas especiales será autorizada por la Dirección General de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, a las unidades especialmente entrenadas para su uso y cuyas tareas requieran de dichas armas.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Para los efectos del presente reglamento se consideran armas especiales:

1. Aquellos instrumentos diseñados para despedir gases lacrimógenos.
2. Armas de fuego automáticas, entendiéndose todas aquellas que puedan disparar uno o más proyectiles seguidos al apretar el disparador una sola vez.
3. Los fusiles de precisión con miras telescópicas.
4. Las que autorice el Presidente de la República, por conducto del ministro respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

POLITICA INSTITUCIONAL EN CUANTO AL USO DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO TREINTA Y SIETE: La utilización de armas de fuego es un recurso extremo: el agente debe haber agotado todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al delincuente.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Los agentes no harán exhibición innecesaria de sus armas, evitarán sacarlas de sus fundas sin motivo y deberán manejar sus armas con cuidado y buen juicio.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: En ningún momento se utilizarán armas de fuego cuando exista la posibilidad de herir a transeúntes, salvo que el agente considere, de manera racional necesaria, el uso de la misma.

ARTICULO CUARENTA: Se evitará por todos los medios hacer disparos de advertencia, si con ello, se puede colocar en peligro la vida de terceros, pero, en el caso de ser necesario, el agente deberá adoptar las medidas de seguridad y en todo caso, no deberá hacer más de dos disparos de advertencia; cualquier lesión o daño que ocasiona el agente a terceros por el uso de disparos de advertencia, le acarreará las responsabilidades legales por la comisión del hecho.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: Se evitará en lo posible hacer disparos hacia vehículos en fuga si con ello, se puede colocar en peligro la vida de terceros y de los propios ocupantes. Pero, el agente deberá adoptar las medidas necesarias en el caso de tener que responder al fuego que contra él efectúan los sospechosos en fuga, para así evitar daños y lesiones a terceros inocentes.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: Los agentes, podrán disparar sus armas para ejercicios de tiro de manera segura, en cualquier área donde estas prácticas sean legalmente permitidas.

ARTICULO CUARENTA Y TRES: Las armas cortas no deben estar fuera de la funda ni montadas durante la persecución y arresto de un sospechoso, siempre y cuando el mismo no se encuentre armado.

Las armas largas deben estar debidamente aseguradas hasta que la necesidad de disparar sea inminente.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: Cuando sea necesario hacer fuego, el agente debe procurar proceder, de la siguiente manera:

1. De ser posible, busque protección inmediatamente para cubrirse de fuego contrario, evaluar mejor la situación antes de disparar, informar a la Estación lo que está sucediendo o está por suceder y esperar apoyo de otras unidades.
2. De ser posible, hágase una advertencia verbal antes de disparar.
3. Evite por todos los medios hacer disparos de advertencia.
4. Dispare contra el adversario con el fin de neutralizarlo para detener el ataque y eliminar la amenaza de muerte o daño grave a su persona o a terceros.

CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: El agente deberá hacer un informe especial cada vez que dispare un arma de fuego, intencional o accidentalmente en servicio.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: Cuando se produzcan incidentes en los cuales el agente recurre a la utilización de su arma de fuego, debe observar y efectuar lo antes posible, el siguiente procedimiento:

1. Notificar a la Estación el incidente, el lugar de los hechos y pedir, si es necesario, el auxilio de otros agentes y paramédicos.
2. Atender a los heridos y dar los primeros auxilios.
3. Asegurar el área y controlar a los delincuentes si los hay.
4. Asegurar las armas y municiones utilizadas para la posterior investigación.
5. Evitar discutir el incidente con terceros, a excepción de los supervisores y agentes del Ministerio Público.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: Si del uso de las armas de fuego resultase la muerte de una persona, el supervisor deberá asignar al agente involucrado, un trabajo administrativo temporalmente, mientras se realiza la investigación, y procurar que se le preste asistencia legal y psicológica.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
 Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
 Ministerio de Gobierno y Justicia
 Asesoría Legal

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRA PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS No. 31-92

Desde las 8:00 A.M. hasta las 9:00 A.M. del día VEINTICINCO (25) de JUNIO de 1992, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para el MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE PRODUCCION NUEVO EMPERADOR - HUILE - SANTA CLARA, en la Provincia de Panamá.

El MEJORAMIENTO, incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, conformación de calzada, colocación de material selecto compactado, etc., y debe terminarse en CIENTO VEINTE (120) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.0.04.59.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00

a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS ubicadas en el Segundo Alto del Edificio 1019 Curundú, ciudad de Panamá, a un costo de TREINTA BALBOAS (B/30.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
 Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRA PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS No. 33-92

Desde las 9:00 A.M. hasta las 10:00 A.M. del día VEINTICINCO (25) de JUNIO de 1992, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la REHABILITACION DEL CAMINO SONA-GUARUMAL en la Provincia de Veraguas.

La REHABILITACION incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas y zanjas de drenajes, escarificación y conformación de calzada, colocación de capa base compactada, parcheo con mezcla asfáltica caliente, sello asfáltico, etc., y debe terminarse en CIENTO OCHENTA (180) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cu-